

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hegoy Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

*Estableciendo nuevo horario para la terminación de espectáculos y cierre de establecimientos públicos*

Excmos. Sres.: Establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 20 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* número 81, fecha 21), el nuevo horario que ha de regir a partir del sábado 15 del corriente, y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar el de los diversos espectáculos y establecimientos con la vigencia de la nueva hora oficial en tanto ésta se mantenga,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los teatros y cinematógrafos terminarán a la una hora, excepción hecha para los teatros, de los días festivos y sus vísperas, estreno de obras, debut de primeras partes, beneficios o funciones de homenaje, en los que podrán terminar a la una y media y para los cinematógrafos los días de proyección de documental oficial suplementario, en que podrán hacerlo a la una y cuarto.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas, terminarán a la una y media, excepto los días festivos y sus vísperas, en que podrán prolongar su actuación media hora más tarde.

3.º Las verbenas tradicionales y «kermesses» benéficas terminarán a las dos en punto en todo caso.

Las Empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre, teniéndose en cuenta por los restaurantes que no podrán comenzar a servir comidas pasadas las veintidós y treinta horas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de abril de 1944.—Pérez González.  
Excmos. Sres. ....

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 104, de fecha 13 de abril de 1944).

#### Ministerio de Trabajo

##### ÓRDENES

*Afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo.*

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria segunda del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 establece la posibilidad de que se efectúe la afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo, con la expresa finalidad de facilitar aquélla, y próximo ya el momento de vigencia del Seguro, debe procederse a iniciar las operaciones de afiliación.

La unidad del Seguro, afirmada por el artículo 26 de la Ley de 14 de diciembre de 1942, exige que las operaciones de afiliación se realicen en su totalidad en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sin perjuicio de respetar el derecho de cada asegurado a permanecer en la entidad colaboradora, concertada con la Caja, de la que recibe en la actualidad las prestaciones.

Por otra parte, tanto la citada disposición transitoria como la 6.ª de la Ley establecen la posibilidad de que la afiliación comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos, siempre que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, lo disponga



este Ministerio, y, a la vista de los estudios, realizados por aquella entidad y de la propuesta formulada, se acepta la conveniencia de limitar la afiliación a los trabajadores fijos en este primer período de implantación, dejando para un próximo futuro la de los restantes productores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Conforme a lo establecido por las disposiciones transitorias 6.ª de la Ley y 2.ª del Reglamento, la afiliación al Seguro de Enfermedades iniciará para todos los trabajadores fijos el día 1.º de mayo de 1944.

Oportunamente se señalará la fecha en que deba comenzar la afiliación de los trabajadores eventuales, a domicilio y los trabajadores domésticos.

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, los empresarios presentarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, debidamente cubiertas, las hojas de afiliación que previamente les serán facilitadas en las mismas por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Artículo 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que desde el momento de perfeccionarse los conciertos autorizados por el Decreto de 2 de marzo pasado, los asegurados pertenecientes a las entidades concertadas perciban de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 104, de fecha 13 de abril de 1944).

*Dictando normas para aplicación del Decreto de 26 de enero de 1944 sobre suspensión o cese de Empresas*

Ilmos. Sres.: El Decreto de 26 de enero de 1944, que establece los requisitos que deben cumplirse para la suspensión o cese de Empresas, requiere normas complementarias para su aplicación con criterio de uniformidad.

Distinta sustancialmente la situación en cuanto a permanencia en una empresa de los trabajadores que constituyen su plantilla de aquellos otros que sólo circunstancialmente desempeñan en ella su cometido, es necesario que tal distinción, fundada en la realidad, tenga efectividad en cuanto al procedimiento a seguir en caso de crisis, aplicando el mismo sólo en relación con el personal fijo.

Otro tanto puede decirse de la diferencia existente entre suspensión temporal de las actividades de una industria o modificación de las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales con su personal, y la extinción definitiva de aquella, diferencia que ha de servir de base para que se refleje en cuanto a la indemnización a conceder a sus trabajadores se refiere, facultando a la Magistratura de Trabajo, en los casos de suspensión temporal, para que incluso no fije tal indemnización cuando no considere procedente otorgarla.

De otra parte, regulando algunas reglamentaciones de trabajo los trámites a observar, caso de crisis, en las Empresas de la industria respectiva, a tono con las especiales características y necesidades de la misma, se considera necesario mantener aquellos preceptos a pesar de la promulgación del Decreto citado, que sienta reglas de carácter general, aplicables tan sólo cuando

no existan normas específicas que regulen dichas situaciones.

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las prescripciones que se contienen en el Decreto de 26 de enero de 1944 en relación con el cese o suspensión de todos o parte de los trabajadores de una Empresa, habrán de entenderse referidas tan sólo el personal fijo que integra su plantilla, con exclusión, por tanto, de los productores eventuales de temporada o que fueron contratados por un tiempo fijo o para una obra determinada.

Artículo 2.º El artículo 5.º del referido Decreto establece las indemnizaciones que en él se señalan para el cese definitivo en las actividades de la Empresa, y, por tanto, no debe ser literalmente aplicado cuando sólo se trate de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, como carencia de materias primas, falta de suministro de energía, etc., etc., en cuyo caso el Magistrado de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, fijará la indemnización que corresponda percibir a los trabajadores sin exceder del límite máximo de un año, pudiendo reducirlo a cuantía inferior a quince días de salarios, o incluso no acordar indemnización alguna.

Artículo 3.º En los casos en que una reglamentación de trabajo establezca normas concretas y específicas para proceder, caso de crisis de industria, en la actividad respectiva, tampoco será de aplicación el mencionado Decreto, en cuanto hace referencia a estos problemas.

Artículo 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 26 de enero de 1944 únicamente deberá comunicarse a la Dirección General de Trabajo la incoación de aquellos expedientes en que la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de cien trabajadores, a menos que se trate de Empresas de ámbito nacional o que la medida que haya de adoptarse tenga verdadera trascendencia social.

Lo digo a VV. II. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Jurisdicción de Trabajo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 104, de fecha 13 de abril de 1944).

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para la adquisición de 95.000 kilogramos de leña de pino, seca y rajada en trozos, de una longitud de 40 a 50 centímetros como máximo, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital.

Las proposiciones, en las que se consignarán los precios, se admitirán bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Corporación (Negociado de Beneficencia) hasta el día 13 de mayo próximo, a las trece horas.

La casa a la que se adjudique el suministro del referido artículo vendrá obligada a entregar la mitad de la cantidad, o sea 22.500 kilogramos, en un plazo que terminará el 30 de junio próximo, e igual cantidad antes del 30 de septiembre del corriente año, así como a abonar el importe del correspondiente anuncio en el



BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa o la de rechazar todas si así lo juzga conveniente.

Zaragoza, 18 de abril de 1944.—El Presidente, Laureano Labarta.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

## SECCION CUARTA

Núm. 1.848

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Anuncio de subasta

Con esta fecha he acordado se saque a subasta pública los siguientes géneros:

#### Primer lote

Treinta y tres pulseras dijes de plata sobredorada, tasadas en la cantidad de 660 pesetas.

#### Segundo lote

Cinco pulseras dijes de plata sobredorada, tasadas en la cantidad de 100 pesetas.

#### Condiciones para la subasta

1.<sup>a</sup> La subasta se llevará a efecto el día 4 de mayo próximo, a las once horas, en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Se verificará por pujas a la llana, sin que se admitan posturas inferiores al precio de tasación, adjudicándose la mercancía al mejor postor; y

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios y derechos reales de transmisión.

Zaragoza, 15 de abril de 1944.—El Delegado de Hacienda, Presidente, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 1.827

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 444

Normas para la fijación de los cupos forzosos de abastecimiento de legumbres secas en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943.

El artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943 precisa que los cupos totales de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo anual, serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media, debiendo entenderse que dicha cosecha media, correspondiente a determinados rendimientos tipos por hectárea, será precisamente aquella que haga posible cómodamente la entrega de los antiguos cupos forzosos, de tal modo que lo que quede a los productores sea suficiente para atender con holgura a sus necesidades de siembra y consumo y aún puedan disponer de cierta cantidad de productos para darle libremente el destino que se determina en la última parte del artículo 13 del indicado Decreto.

Se hace preciso, pues, distribuir dichos cupos totales

entre las diversas provincias productoras y señalar concretamente en cada una de ellas los rendimientos considerados como tipos para las diversas leguminosas de consumo humano, y, además, fijar los aumentos o disminuciones que deben sufrir los cupos mandados si los rendimientos reales del año próximo son superiores o inferiores a los considerados como tipos.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Los cupos de entrega obligatoria de garbanzos asignados a cada provincia para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicha leguminosa semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

Albacete, 2.300 quintales métricos.

Avila, 5.800

Badajoz, 54.200

Burgos, 1.500

Cáceres, 6.000

Cádiz, 48.200

Ciudad Real, 4.100

Córdoba, 93.500

Cuenca, 9.000

Granada, 35.800

Guadalajara, 3.500

Huelva, 11.300

Jaén, 45.400

León, 4.300

Madrid, 7.400

Málaga, 23.000

Murcia, 500

Palencia, 4.800

Salamanca, 28.000

Segovia, 4.300

Sevilla, 139.400

Toledo, 30.500

Valladolid, 5.800

Zamora, 5.300

Se consideran rendimiento por hectárea, correspondientes a la cosecha tipo en cada una de las provincias citadas, los que se relacionan a continuación:

Albacete, 5,0 quintales métricos.

Avila, 3,5

Badajoz, 5,5

Burgos, 3,0

Cáceres, 3,5

Cádiz, 5,5

Ciudad Real, 3,0

Córdoba, 6,0

Cuenca, 5,5

Granada, 6,0

Guadalajara, 4,0

Huelva, 5,5

Jaén, 5,0

León, 5,0

Madrid, 5,0

Málaga, 4,0

Murcia, 2,0

Palencia, 4,0

Salamanca, 6,0

Segovia, 3,0

Sevilla, 6,5

Toledo, 5,0

Valladolid, 3,0

Zamora, 4,0

Art. 2.º Los cupos de lentejas de entrega obligatoria, asignados a cada provincia para el caso de que se obtengan en ella una cosecha de dicha leguminosa semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

Albacete, 8.000 quintales métricos.

Avila, 3.300

Burgos, 3.300



Ciudad Real, 900 quintales métricos.  
 Cuenca, 12.000  
 Granada, 31.500  
 Guadalajara, 2.400  
 Jaén, 3.900  
 León, 1.400  
 Palencia, 6.400  
 Salamanca, 17.500  
 Teruel, 900  
 Toledo, 10.000  
 Valladolid, 6.700  
 Zamora, 6.600

Se consideran rendimientos por hectárea, correspondientes a la cosecha tipo de cada una de las provincias citadas, los que se relacionan a continuación:

Albacete, 6,0 quintales métricos.  
 Avila, 5,0  
 Burgos, 5,0  
 Ciudad Real, 6,0  
 Cuenca, 5,0  
 Granada, 6,0  
 Guadalajara, 5,5  
 Jaén, 5,5  
 León, 6,5  
 Palencia, 4,0  
 Salamanca, 7,0  
 Teruel, 5,5  
 Toledo, 5,0  
 Valladolid, 4,5  
 Zamora, 5,0

Art. 3.º Los cupos de entrega obligatoria de judías asignados a cada provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicha leguminosa semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

Alava, 3.300 quintales métricos.  
 Albacete, 8.200  
 Avila, 11.000  
 Barcelona, 18.100  
 Burgos, 8.800  
 Castellón, 8.200  
 Ciudad Real, 6.400  
 Coruña, 32.000  
 Cuenca, 5.100  
 Gerona, 12.400  
 Granada, 14.800  
 Guadalajara, 10.100  
 Guipúzcoa, 4.900  
 Huesca, 6.000  
 León, 43.900  
 Lérida, 16.100  
 Logroño, 11.900  
 Lugo, 10.100  
 Madrid, 6.600  
 Navarra, 8.600  
 Orense, 1.500  
 Oviedo, 43.900  
 Palencia, 10.000  
 Pontevedra, 18.300  
 Salamanca, 4.600  
 Santander, 2.900  
 Soria, 3.500  
 Tarragona, 6.600  
 Teruel, 11.000  
 Toledo, 5.300  
 Valencia, 7.300  
 Valladolid, 3.800  
 Vizcaya, 11.000  
 Zamora, 5.500  
 Zaragoza, 9.500

Se consideran rendimientos por hectárea, correspondientes a la cosecha tipo en cada una de las provincias citadas, los que se relacionan a continuación:

Alava, 7,0 quintales métricos.  
 Albacete, 15,0  
 Avila, 12,0  
 Barcelona, 13,0  
 Burgos, 10,0  
 Castellón, 15,0  
 Ciudad Real, 14,0  
 Coruña, 7,0  
 Cuenca, 7,0  
 Gerona, 8,0  
 Granada, 13,0  
 Guadalajara, 11,0  
 Guipúzcoa, 4,0  
 Huesca, 13,0  
 León, 10,0  
 Lérida, 10,0  
 Logroño, 13,0  
 Lugo, 11,0  
 Madrid, 8,0  
 Navarra, 11,0  
 Orense, 11,0  
 Oviedo, 6,0  
 Palencia, 8,0  
 Pontevedra, 2,0  
 Salamanca, 10,0  
 Santander, 2,0  
 Soria, 11,0  
 Tarragona, 12,0  
 Teruel, 16,0  
 Toledo, 11,0  
 Valencia, 20,0  
 Valladolid, 12,0  
 Vizcaya, 8,0  
 Zamora, 12,0  
 Zaragoza, 10,0

Art. 4.º Si en la próxima cosecha los rendimientos efectivos que se obtengan por hectárea de las anteriores legumbres resultan diferentes de los que han sido considerados como tipo, los cupos de entrega forzosa correspondientes sufrirán variaciones en igual sentido que las experimentadas por tales rendimientos y cuyas cuantías se precisan en el siguiente cuadro:

*Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo*

Menos 70 por 100  
 Menos 60 por 100  
 Menos 50 por 100  
 Menos 40 por 100  
 Menos 30 por 100  
 Menos 20 por 100  
 Menos 10 por 100  
 Más 10 por 100  
 Más 20 por 100  
 Más 30 por 100  
 Más 40 por 100  
 Más 50 por 100  
 Más 60 por 100  
 Más 70 por 100

*Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional*

Menos 90 por 100  
 Menos 70 por 100  
 Menos 55 por 100  
 Menos 43 por 100  
 Menos 32 por 100  
 Menos 20 por 100  
 Menos 10 por 100  
 Más 12 por 100  
 Más 25 por 100  
 Más 43 por 100



Más 60 por 100 quintales métricos  
 Más 75 por 100  
 Más 80 por 100  
 Más 105 por 100

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos a quienes por la circular núm. 430 de esta Comisaría General se les haya encomendado la recogida de legumbres, procederán, en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a la distribución de los cupos provinciales señalados en los artículos anteriores, entre los términos municipales de cada una de las provincias que se citan, teniendo para ello en cuenta la superficie sembrada. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y a la Dirección Técnica de esta Comisaría General.

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protestas de la Junta Agrícola Local.

Si en algún pueblo el cupo señalado resultare excesivo para sus posibilidades a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos que le haya señalado el cupo, quien, previo informe de la Jefatura Agronómica y cuantos testimonios estime oportunos, podrá variar aquél, enviando a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, relación de las modificaciones introducidas por tal motivo en los cupos anteriormente señalados a municipios para que el total de la provincia permanezca invariable, ya que sólo por las variaciones de rendimientos señaladas en esta Orden, puede aquél variarse y en la proporción que también se indica.

Una vez fijado al término municipal el cupo de entrega de legumbres, la Junta Local Agrícola procederá a su distribución entre todos los productores de aquel término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

Art. 6.º La relación nominal y detallada de los cupos de legumbres asignados a cada agricultor con indicación expresa de la superficie sembrada por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución señalados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que crean de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos correspondiente, quien, una vez oído el informe de la Junta Local, resolverá lo que proceda, teniendo presente que el cupo municipal, una vez tenidos en cuenta los apartados i) y j) del artículo anterior, es invariable. Pasado el plazo de quince días marcado, no será admitida protesta alguna sobre los cupos señalados.

Art. 7.º Los precios de compra base de tasa para los cupos forzosos de entrega serán los que señala el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943.

Los excedentes que pongan los agricultores a disposición de los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos, serán bonificados en sus precios con una prima de 70 pesetas por quintal métrico con arreglo al artículo 12 de dicho Decreto.

Art. 8.º El rendimiento medio provincial definitivo será el que, cuando llegue la época de recolección, marque en cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base con arreglo a cuanto en

esta circular se dispone para que los Comisarios de Recursos o Delegados de Abastecimientos hagan efectivos los cupos de entrega.

Art. 9.º Los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos a quienes se encomienda por la circular número 430 de esta Comisaría General la recogida de legumbres, debidamente asesorados por las Jefaturas Agronómicas y Juntas Agrícolas Locales respecto a superficie sembrada, rendimiento por hectárea y cuantos datos estimen oportunos, establecerán en sus zonas o provincias los cupos forzosos de legumbres —bastas (algarrobas, habas y guisantes), que en ningún caso serán inferiores a los de la última campaña, dando cuenta a la Dirección Técnica de Abastecimientos de los cupos fijados—, cuando éstos sean definitivos.

Madrid, 24 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beirán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministro de Industria y comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director Técnico de Abastecimientos, Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.845

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 189

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en su circular número 445 de 31 de marzo próximo pasado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Precio de venta al público de aceite a partir del día 1.º de noviembre y dando normas para la contratación de los cupos de aceite de los meses de mayo a octubre**

“Las cosechas de aceite normalmente se suceden alternando una buena con otra mala; la actual, sin alcanzar todavía el nivel de las buenas cosechas anteriores a nuestro Movimiento nacional, nos ha de producir un sobrante de aceite, pues aunque se han aumentado prudentemente los tipos de racionamiento, se ha tenido la previsión de formar una reserva que nos cubra el déficit que en la próxima campaña es de esperar se produzca, ya que todo hace temer que la cosecha venidera ha de ser bastante inferior a la media normal.

La inmovilización de la reserva de aceite que se consumirá después del 1.º de noviembre próximo, pesa sobre sus tenedores durante un tiempo superior al normal de rotación del capital cuando el aceite se produce y se consume en la misma campaña. El interés que devenga el capital representado por el valor del aceite almacenado excesivamente, no ha podido tenerse en cuenta en los precios y márgenes determinados por la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1943, y siendo justo compensarlo, previa aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, dispongo:



1.º Todo el aceite de oliva producido en la presente campaña del 1943-44 que resultó sobrante una vez cubiertos los cupos de consumo hasta el de octubre próximo inclusive, sufrirá un aumento de 10 pesetas por 100 kilos en su precio de venta al público.

2.º Los cupos mensuales de aceite hasta el de agosto próximo serán contratados antes del día 1.º de mayo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencia de los Ejércitos y demás Organismos con los almacenistas de origen de las provincias suministradoras, señaladas a cada beneficiario por esta Comisaría General, y los cupos de septiembre y octubre, antes del día 1.º de junio.

3.º Los almacenistas de origen remitirán a la Oficina del Aceite de esta Comisaría General, firmado por comprador y vendedor, de cada contrato que establezcan para suministrar aceite con cargo a los cupos de mayo a octubre, inclusive, lo más tarde el día siguiente de su firma.

4.º En las indicadas fechas de 1.º de mayo y 1.º de junio, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, los Intendentes de los Ejércitos y los Administradores de los Organismos beneficiarios de cupos de aceite remitirán a la citada Oficina del Aceite una relación comprensiva de todos los contratos establecidos, especificando los nombres de los almacenistas de origen, vendedores y la cantidad comprada a cada uno de ellos, sin perjuicio de efectuar, además, las comunicaciones habituales a las correspondientes Comisarias de Recursos a los efectos de expedición de guías.

5.º Si algún fabricante tuviera aceite de oliva producido y queriendo venderlo, no encontrara ningún almacenista dispuesto a adquirirlo, podrá ponerlo en conocimiento de la correspondiente Comisaría de Recursos, que procederá a adjudicarlo forzosamente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 15 de abril de 1944. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.846

CIRCULAR NUM. 188

Sección: Prensa y Publicaciones

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 446, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### Libertad de comercio, circulación y precio de la alfalfa

«Desaparecidas, en parte, las causas que han venido determinando la intervención de la alfalfa, cuyas normas de obtención y distribución fueron unificadas en la circular núm. 368, de 9 de febrero de 1943 «Boletín Oficial» del Estado núm. 46 de 15 de febrero de 1943 esta Comisaría General, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, y haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, en relación con lo establecido en su art. 4.º, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el comercio, circulación y precio de la alfalfa en verde y henificada así como su paja para la campaña 1944-45.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el anterior artículo las existencias de dicho producto que, procedentes de la campaña anterior, se hallen pendientes de cargue en los almacenes de las Centrales Reguladoras de Alfalfa, afectas a las distintas Comisarias de Recursos, que deberán complimentar as órdenes de adjudicación cursadas con anterioridad a la fecha de la presente circular.»

Artículo 3.º Queda derogada la circular núm. 368 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de abril de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.850

#### Comandancia Militar de Marina de Sevilla

*Relación nominal y filiada de los inscritos de este Trozo del remplazo de 1945:*

Número 18, folio 113-943, libro 48.—Antonio Bazán Larrodé, natural de Alagón, provincia de Zaragoza, hijo de Cándido y de Casimira, nacido el día 7 de noviembre de 1925.

Sevilla, 14 de abril de 1944.—El Comandante del Trozo, Alvaro Vázquez.

Núm. 1.794

#### Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a S. A. «Purasal», vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 10 de abril de 1944 pidiendo la concesión de ocho pertenencias para una mina de sal gema con el nombre de «Purasal II», número 1.916, sita en el término de Torres de Berrellén.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Ocupa todo el terreno que ocupaba la mina nombrada «Salvador», número 1.742.

En terreno de «Mejana de la Virgen», en terreno de Nicolás y Angel Gómez García, el centro de una bocamina de unos cinco metros de altura.

De punto de partida a la primera estaca S., 200 metros; de primera a segunda estaca E., 400 metros; de segunda a tercera estaca, N., 200 metros, y de tercera estaca al punto de partida O., 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 13 de abril de 1944.—El Ingeniero Jefe José Arrechea.



## SECCION SEXTA

GALLUR

Núm. 1.838

Durante los días 1, 2 y 3 de mayo se recaudará en la Casa Consistorial, en primer período voluntario, el segundo trimestre del año actual del repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales, y los días 29, 30 y 31 de dicho mes, en segundo período voluntario.

Gallur, 15 de abril de 1944.—El Alcalde, Manuel Cunchillos.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia

Núm. 1.803

## JUZGADO NUM. 12. — MADRID

En el Juzgado de primera instancia número 12 de Madrid, Secretaría del que refrenda, penden autos de procedimiento sumario promovidos por el Banco Hispano Americano, contra D. Lorenzo Carrán Paltre en reclamación de un préstamo hipotecario de 600.000 pesetas, dado con garantía de la siguiente:

Finca urbana sita en el Paseo de Sixto Celorrio de la ciudad de Calatayud, número 17, antiguas partidas llamadas "La Serna" y "Galápago" integrada por las siguientes edificaciones:

a) Edificio de una sola planta con entrada por puerta independiente que da al patio destinado a almacén de útiles y herramientas y a despacho.

b) Otro edificio, de una sola planta, contiguo y a la derecha del anterior, mirando al Norte, pero sin comunicación con él, destinado a palomar, gallinero y empleos semejantes.

c) Otro a continuación del anterior, con el que forma ángulo, y consta de planta baja y dos altas con un desván visitable y una entrepuerta sobre la baja en toda la longitud, comprendida entre la fila central de soporte y la fachada posterior. En nivel inferior al piso de la planta baja se hallan instaladas las turbinas con sus transmisiones, y delante de su fachada Este, donde se abre la puerta principal o de entrada de carros y caballerías y otra más pequeña, se extiende un terreno que llega hasta la carretera de Molina de Aragón o Paseo de Sixto Celorrio y el canal de desagüe o salida de aguas que mueve las turbinas, sobre el cual puede edificar, después de cubierto, el propietario de la finca que se describe. La planta baja se destina a despacho, oficinas y almacén, y los dos pisos superiores, a viviendas y almacenes, habiéndose habilitado sus tres plantas de manera que forman una vivienda independiente del resto, compuesta en su planta baja de puerta de acceso directo del exterior, escalera y dos cuartos grandes, uno de ellos subdividido en otras pequeñas dependencias; en el primer piso, escalera y tres

habitaciones, y en el tercero, escalera y cuatro habitaciones.

d) Otro situado al lado y apoyado al muro Oeste del anterior, con el que comunica por todos los pisos, excepto con aquella parte descrita como vivienda independiente. Consta de planta baja y dos altas, la primera cruzada en toda su longitud por parte del mecanismo de transmisión de la fuerza de las turbinas situadas en el edificio. Parte de su fachada Norte da a la balsa de entradas de agua a las susodichas turbinas.

e) Otro situado apoyado sobre la parte de la fachada Norte de la anterior y encima de la entrada de aguas a la balsa. Consta de una sola planta en toda su extensión, con desván visitable. Se destina a talleres y tiene puertas independientes. Todos estos edificios forman una sola finca, con una superficie, incluido el patio, de 5.416 metros y 60 decímetros cuadrados, en forma de polígono irregular de cuatro lados.

A instancia de la parte actora se ha acordado sacar a la venta en pública subasta la expresada finca, para cuyo acto se ha señalado el día 20 de mayo próximo, a las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado (sita en el piso segundo de la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital).

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito de la actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sirve de tipo a la subasta la cantidad de 600.000 pesetas fijado en la escritura, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de tasación.

Y para conocimiento del público, el presente además de fijarse en el sitio público de costumbre, se insertará con veinte días de antelación por lo menos al señalado, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Zaragoza, a cuyo fin se expide en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. —El Secretario, (ilegible). — Vto B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 1.784

## JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fueron condenados los demandados D.ª Isabel Lahoz Ruiz, D. Miguel San Miguel Lahoz y su esposa, D.ª Eloisa de Val Burillo, en juicio ejecutivo seguido a



instancia de D.<sup>a</sup> Mauricia Garisa Laborda (hoy D. Ramón Roca Mata), sobre reclamación de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a dichos demandados que constan descritos en los edictos insertos en los «Boletines Oficiales» de esta provincia correspondientes a los días 25 de noviembre de 1943 (núm. 271) y 16 de febrero de 1944 (número 37).

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 17 de mayo próximo, a las once de su mañana, y se tendrán en cuenta las mismas condiciones que se expresan en los edictos mencionados para las anteriores subastas, excepto la de que ésta es sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza a once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Carlos-María García. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.852

### BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidades políticas que en este Juzgado se sigue con el número 563 contra José Gallindo Zaldivar, vecino de Gallur, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 1.500 pesetas, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los siguientes bienes inmuebles sitos en término de Gallur:

1.<sup>a</sup> La tercera parte indivisa de un campo cuya totalidad es de 3 cahices de tierra, sito en la partida de «Campos Nuevos», que linda todo él: por el Norte, Juan Cuachillos; Sur, Emilio Zaldivar; Este, río Ebro, y Oeste, camino. Tasado en 1.200 pesetas.

2.<sup>a</sup> La tercera parte indivisa de otro campo sito en la partida del «Nazol», cuya cabida total es de 1 cahiz y 4 hanegas de tierra, que confronta: al Norte, con camino; al Sur, escurridero; al Este, Narciso Aldavín, y al Oeste, Emilio Zaldivar. Tasado en 600 pesetas.

3.<sup>a</sup> La tercera parte indivisa de otro campo sito en la partida de «Las Viñas», cuya totalidad es de 5 hanegas de tierra, que linda: al Norte, Antonio San Martín, al Sur, camino; al Este, Jesús Larraz, y al Oeste, Orencio Rubio. Tasado en 250 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.<sup>o</sup> Que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 24 de mayo próximo y hora de las doce.

2.<sup>o</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

3.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la misma será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el 10 por 100 del avalúo.

4.<sup>o</sup> Que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa.

5.<sup>o</sup> Que las cargas anteriores y las posteriores, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.<sup>o</sup> Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Borja a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Antonio Ruiz. — El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 1.778

### HUESCA

Por la presente, y por desconocerse su domicilio, se hace saber a Luis Briega Sorrosal, de 21 años de edad, hijo de Vicente y Josefa, natural y vecino de Zaragoza, que la Ilma. Audiencia de Huesca, en sentencia fecha 17 de junio de 1943 dictada en sumario número 111, rollo 359, de 1942, sobre estafa, le condenó a la pena de tres meses de arresto mayor, multa de 500 pesetas, indemnización de 23 pesetas al perjudicado y costas; y se le requiere al pago de dicha indemnización, con apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no la hace efectiva.

Dado en Huesca a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Juez de instrucción, (ilegible). El Secretario, Julián Cortés.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.851

### «Terrenos y Construcciones»,

(Sociedad Anónima)

Zaragoza

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de sus Estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria para el día 28 del presente mes de abril, a las cinco y media de la tarde, en el domicilio social (Avenida de Romareda, 71 y 73), para tratar y resolver sobre el siguiente

#### Orden del día

Lectura de la memoria presentada por el Consejo de Administración.

Examen de las cuentas y balance correspondientes al ejercicio de 1943.

Propuestas del Consejo de Administración.

Y ruegos y preguntas de los señores accionistas.

Zaragoza, 12 de abril de 1944. — Por el Consejo de Administración: El Presidente, Manuel de Escoriza y Fabro.